



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

LAURA MARCELA RODRIGUEZ MARIN mediante escrito del 12 de mayo formuló acción de tutela, por considerar que la empresa accionada ASYCO S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Comenta que en varias ocasiones ha solicitado a la empresa accionada sus certificaciones laborales dado que se encuentra en búsqueda de trabajo.
2. Refiere que el 3 de mayo del año en curso, presentó derecho de petición y que se ha contactado con recursos humanos a través de WhatsApp y no ha obtenido respuesta alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que ASYCO S.A.S, está vulnerando su derecho de petición al no brindar respuesta alguna la petición elevada el 3 de mayo de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a ASYCO S.A.S, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ASYCO S.A.S

Mediante escrito del 16 de mayo, refiere que es cierto que la accionante interpuso un derecho de petición el 11 de abril de 2023, y comenta que al mismo se le dio

respuesta el 28 de abril, indicando que se requerían algunos soportes, pero que dicho correo reboto.

Refiere que, revisados los archivos, se encontró una certificación expedida por COOPCOLEL en la fecha en la cual la señora LAURA MARCELA RODRÍGUEZ terminó su vínculo con esa empresa, y comenta que dicha empresa ha extinto su personería jurídica.

Por último, refiere que a la fecha de contestación de esta acción de tutela, procedió a dar respuesta a la señora LAURA MACERCLA RODRÍGUEZ de los hallazgos encontrados y enviado el documento solicitado, motivo por el cual solicita dar por terminado el proceso, no tutelar el derecho y declarar el hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión LAURA MARCELA RODRIGUEZ MARIN, solicita se amparen su prerrogativa constitucional de petición.

2.2. Legitimación por pasiva

La empresa ASYCO SAS, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la parte accionante, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, respecto a la solicitud radicada el pasado 11 de abril?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprímny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la acción de tutela.

En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Abordando el caso en concreto y en aras de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que efectivamente, según el acervo probatorio, la parte accionante presentó derecho de petición a la entidad accionada, ASYCO S.A.S, aclarando que el mismo fue impetrado el 11 de abril de 2023 y no el 3 de mayo como lo indicó la accionante en el escrito genitor, esto por cuanto de los anexos obrantes a folios 002 y 003 del expediente digital, así como por lo indicado por la parte accionada en su contestación, se puede corroborar la verdadera fecha de presentación de la petición, la cual es, a la que se hizo referencia en líneas anteriores.

Sea del caso acotar, que la petición a la que se ha venido haciendo referencia, se perseguía por parte de la petente, la expedición de una certificación laboral por su relación con dicha entidad en los 2008 al 2014; solicitud frente a la cual ha de decirse que esta compuesta por un hecho y un petitum, así como que la misma se erige en forma respetuosa, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a un derecho de petición, puesto que se cumplen con presupuestos legales y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, se advierte que a la fecha de presentación de la presente acción, esto es el 12 de mayo de 2023, no se había dado una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, sin embargo, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, el accionado, arrió a la foliatura copia de la respuesta brindada a la petente al correo electrónico laurarodriguezmarin2014@gmail.com, el cual corresponde al dispuesto en el escrito constitucional como dirección de notificaciones de la accionante, así como el mismo igualmente se relaciona en el mensaje de datos remitido por la actora al accionado, el cual obra al archivo 002 del expediente, destacando que lo anterior acaeció el 16 de mayo de 2023, ello según se evidencia del archivo Pdf 008 del Expediente Digital, es decir, durante el trámite de la presente acción constitucional.

Así las cosas, esta instancia judicial procedió a constatar la solicitud efectuada frente a la contestación dada, encontrando que la misma se brindó acorde a lo petitionado, puesto que se requería la expedición de una certificación laboral y como respuesta le indica la aquí sociedad accionada, que revisados sus archivos no evidenciaron documento alguno que estableciera la existencia de un contrato de trabajo con ellos, pero sí con la empresa COOPCOLEL, respecto de la cual se pudo encontrar una certificación que le fue entregada a la peticionaria al momento de la terminación del vínculo y de la cual se le remitió copia con la respuesta enviada como consta a Pdf 008.

Sea este el momento oportuno para recordar a las partes que el derecho de petición como derecho fundamental se encamina en obtener una respuesta clara, concreta y de fondo, así la misma sea negativa o positiva; razón por la cual, estima esta instancia que pese a que la certificación laboral entregada a la accionante no corresponda exactamente a los períodos por ella solicitado y el nombre del empleador, sí corresponde a lo encontrado en los archivos del accionado y constituye una respuesta precisa, clara y de fondo a lo pedido.

Dado lo anterior, el despacho estima que, con los documentos obrantes en el expediente, se logra corroborar que efectivamente le fue brindada a la accionante una respuesta a su petición, la cual se caracteriza por ser de fondo, clara y notificada a la misma dentro del transcurso de esta tutela, cumpliéndose así con lo pretendido en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición, ello partiendo del hecho cierto, que al momento de incoarse la acción, se encontraba vencido el término de quince días, para contestar por parte del accionado la solicitud a él elevada, en la medida que dicho tiempo venció el 03 de mayo de 2023, y de igual manera que sí le fue presentado el derecho de petición tantas veces anunciado, por cuanto el accionado aceptó su incoación.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma⁷, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

Por último, sea el caso remitir a la aquí accionante, la respuesta al derecho de petición al que se ha hecho referencia, y que obra al archivo PDF 008, ello a efectos de publicitar igualmente por intermedio de esta instancia judicial, la contestación a la que se ha hecho referencia, lo cual igualmente conlleva como consecuencia que se notifique su contenido y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela interpuesta por **LAURA MARCELA RODRIGUEZ MARIN** en contra de **ASYCO S.A.S**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992; **advirtiéndolo** a la accionante que la respuesta a su derecho de petición y a la que se ha venido haciendo referencia puede ser consultada en el siguiente link

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[008RtaAlmacenesAsyco.pdf](#) lo anterior para efectos de publicitar la contestación en mención.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120150ecf24af67bd22bca7072dfc4c0d1b1e1646841453fbc237e2a78f2fc75**

Documento generado en 29/05/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>